



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 009

EXP. N.º 1185-2003-AA/TC
LIMA
EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES LIMA
VENTANILLA TURISMO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Servicios y Transportes Lima Ventanilla Turismo S.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ordene la suspensión de los operativos policiales de control realizados por la emplazada contra las unidades vehiculares de su empresa. Refiere que la emplazada viene realizando operativos de control e imponiendo papeletas de infracción de código T-18 a las unidades vehiculares de su propiedad, aduciendo que no cuentan con concesiones de ruta, pese a que sí las tienen, otorgadas por la Municipalidad Provincial del Callao; que la emplazada le impide trabajar libremente en el servicio de transporte de pasajeros, amenazándola con internar los vehículos de su propiedad en el depósito oficial; que el Decreto Supremo N.º 12-95 establece que, mientras no se realice el régimen común entre dos municipalidades de ciudades contiguas, como son las de Lima y el Callao, el transporte se regula por el régimen de rutas de interconexión; que, sin embargo, la emplazada desconoce un acuerdo celebrado entre ella y la Municipalidad Provincial del Callao, respecto al régimen de las rutas de interconexión.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que la Ley Orgánica de Municipalidades le otorga la facultad de regular y fiscalizar el servicio de transporte urbano de pasajeros dentro del ámbito de su jurisdicción; que la recurrente no tiene autorización para que sus vehículos circulen en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Provincia de Lima; que las municipalidades provinciales de Lima y Callao han celebrado varios convenios para establecer el plan regulador de rutas de interconexión, autorizando diversas rutas, dentro de las cuales no se encuentra la ruta que la Municipalidad Provincial del Callao ha otorgado a la demandante unilateralmente.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la concesión de rutas tiene la demandante ha sido otorgada unilateralmente por la Municipalidad Provincial del Callao, a pesar que comprende diversas avenidas que pertenecen a la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la que no ha otorgado concesiones de rutas a la demandante, por lo que está facultada a realizar los operativos de control y a imponer las papeletas de infracción.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El numeral 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú (actualmente artículo 195°, numeral 5, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002), establecía que las municipalidades tienen competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales bajo su responsabilidad; facultándolas para que regulen el transporte urbano y el otorgamiento de licencias o concesiones de rutas.
2. Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades establece las atribuciones de las municipalidades en general, y en especial las de la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de transporte público urbano e interurbano, dentro de su respectiva jurisdicción, de modo que las autorizaciones o permisos provisionales otorgados unilateralmente por la Municipalidad Provincial del Callao, al exceder su ámbito jurisdiccional, usurpan las atribuciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lesionando el ámbito de su competencia.
3. Se aprecia de autos que las Municipalidades Provinciales de Lima y del Callao han celebrado diversos convenios con el propósito de regular las rutas de interconexión entre ambas provincias, llegando inclusive a autorizar, conjuntamente, diversas rutas; sin embargo, la ruta que la Municipalidad Provincial del Callao ha otorgado a la empresa recurrente no se encuentra comprendida dentro de aquéllas, tal como se desprende de los documentos que obran de fojas 58 a 61.
4. La Resolución Directoral N.° 5183-99-MPC/DGTU, de fecha 30 de diciembre de 1999, amplió hasta el 31 de diciembre de 2000 el permiso de operación comercial otorgado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la empresa recurrente, “en tanto se defina en conjunto el Plan Regulador de Rutas de Interconexión entre las Provincias de Lima y la Constitucional del Callao”, sin tener en cuenta que el numeral 17.3 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, vigente desde el 9 de octubre de 1999, estipula que la inexistencia del régimen de gestión común del transporte y tránsito terrestre entre dos ciudades que conforman un área urbana continua no faculta a las municipalidades a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales que no pertenecen a su jurisdicción.

5. En consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha actuado en ejercicio regular de sus funciones, sin afectar los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

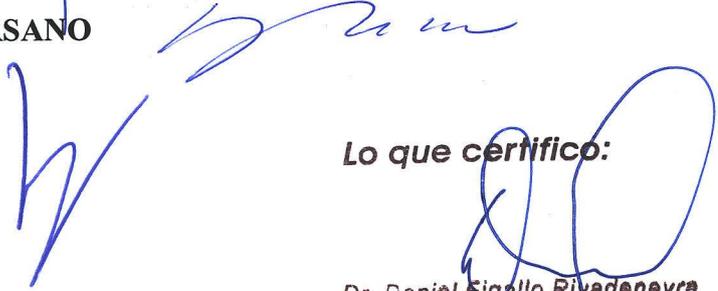
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)